

Constancia Secretarial: Incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 1º de diciembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de la ejecutante, transcurrieron durante los días 2, 3, 4, 7 y 9 de diciembre de 2020; mientras que para la parte ejecutada corrieron entre los días 10, 11, 14, 15 y 16 de diciembre de 2020.

Inhábiles los días 5, 6, 8, 12 y 13 de diciembre de 2020.

Como se ve en la constancia de recibido que obran en el expediente digitalizado, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pereira, 18 de enero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Providencia:	Providencia del 10 de febrero de 2021
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2012-00377-01
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Gerardo Erazo Cerón
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diez de febrero de dos mil veintiuno

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver lo pertinente dentro del proceso iniciado por Gerardo Erazo Cerón contra Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2012-00377-01.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012, el Juzgado Primero Laboral del Circuito reconoció a favor del señor Gerardo Erazo Cerón la pensión de vejez a partir del 26 de noviembre de 2009, ordenando el pago de una suma igual a \$21.863.905 a título de retroactivo pensional y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 25 de abril de 2009 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

La providencia no fue recurrida por ninguna de las partes, procediendo el Despacho a liquidar y aprobar las costas procesales por un valor de \$3.570.210.

Mediante comunicación de fecha 26 de abril de 2018, la parte actora solicitó al juzgado de conocimiento que librara mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario y las que se generen en el proceso ejecutivo.

Dicha petición tuvo como soporte el reconocimiento y pago de la condena impuesta a Colpensiones, quedando pendiente el pago de las costas liquidadas en el proceso ordinario. Como soporte del pago parcial de la entidad, se aportó la Resolución GNR 404505 de 19 de noviembre de 2014, no obstante, la misma hace referencia al cumplimiento de una orden judicial diferente relacionada con la señora Carolina del Socorro Betancourt Páez.

Mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados.

Notificada la entidad ejecutada, ésta ejerció el legítimo derecho de defensa formulando excepciones como las de *“Prescripción -Inexigibilidad de la obligación, Inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones, Buena fe de Colpensiones y Declaratoria de otras excepciones”*.

En audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento, declaró probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, decisión que fue recurrida oportunamente por el ejecutante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del término previsto para presentar los alegatos de conclusión, en los cuales el ejecutante ratificó los argumentos expuestos al momento de formular el recurso.

Colpensiones a su turno, fundamentó su escrito opositor en el precedente de esta Sala de Decisión proferido el 16 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado 2011-00312-01, en donde se indicó que el término de prescripción de las costas procesales, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y lo previsto en el artículo 2542 del Código Civil, es de tres años.

Es por tanto que, en consonancia con lo sostenido en esta Sede, la entidad ejecutada coincide con la decisión de la *a quo* respecto a que la obligación cobrada en este asunto se encuentra afectada por del fenómeno prescriptivo, en tanto no se reclamó dentro de los términos de ley.

Encontrándose la Sala reunida para resolver el recurso formulado por Colpensiones, se advierte la ocurrencia de una nulidad insanable que impide la definición del asunto en esta Sede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto bajo estudio plantea a la Sala, el siguiente problema jurídico:

¿Debía agotarse el grado jurisdiccional de consulta en el trámite del proceso ordinario laboral cuya sentencia resulta ser el título ejecutivo cobrado en esta oportunidad?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA OBLIGATORIEDAD DE SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA COLPENSIONES.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** – Negrilla fuera del texto-

La Sala de Casación Laboral en sede de tutela, indicó lo siguiente:

“con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/9196 y la L.797 de 1993 que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L.001/2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional respetará los derechos adquiridos don arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley esté a su cargo”

Así ha concluido en múltiples oportunidades, que la Nación sí garantiza el pago de pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder¹”.

En el anterior orden de ideas, en vigencia del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que en este Distrito Judicial empezó a regir el 1º de julio de 2011, las

¹ STL 7382 de 9 de junio de 2015

sentencias que fueron proferidas en contra de Colpensiones, debieron ser consultadas, con independencia de su naturaleza jurídica –*Empresas Industriales y Comerciales del Estado*- y ello es así por cuanto es innegable que esta entidad, tiene a su cargo la administración del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante conforme las disposiciones citadas en el extracto jurisprudencial.

Es más, tal es la protección al interés público, que la consulta a favor de las entidades descentralizadas en las que la Nación es garante, no se limita a que la decisión le sea totalmente desfavorable a la demandada, pues basta que resulte parcialmente condenada, debiendo incluso surtirse, aun cuando haya sido interpuesto el recurso de apelación, en los puntos que no fueron objeto de la impugnación, tal y como lo consideró la Alta Magistratura en la decisión citada, en la cual ejerció su función unificadora, indicando de manera contundente que las decisiones que por mandato de la Ley deben ser consultadas, no cobraran ejecutoria hasta tanto no se haya surtido dicho trámite, conforme lo consagrado en el artículo 331 del CPC. (*Vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de primer grado*)

2. NULIDADES INSANEABLES EN EL TRÁMITE PROCESAL

Constituyen causal de nulidad procesal y como tal tienen la entidad de dejar sin efectos toda o parte de una actuación judicial, las que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 2º, que en su tenor literal consagra “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***”, causal que según las voces del párrafo del artículo 136, es insaneable. – Negrilla fuera de texto-.

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, habiéndose iniciado el proceso ordinario en el año 2012, esto es, en vigencia en este Distrito Judicial, de la ley

1149 de 2007, ninguna duda ofrece el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de noviembre de 2012, debía ser consultada, pues tal garantía nació para el ISS y posteriormente para Colpensiones con la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007 -1º de julio de 2011- y no con las múltiples decisiones que en dicho sentido ha proferido la Sala de Casación Laboral en sede de tutela.

Por consiguiente, la omisión de dar curso al trámite de consulta invalida la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de primer grado, en los términos del numeral 2º del artículo 133 del CGP y del párrafo del artículo 136 ibídem.

Tal posición fue asumida por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL-4255 de 4 de diciembre de 2013, al decidir la segunda instancia en un caso en el que ya se había iniciado el proceso ejecutivo a continuación del ordinario y, aun así el juzgado accionado declaró la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia dictada el 13 de marzo de 2013, por no haberse agotado la consulta a favor de Colpensiones. Esa decisión, según lo consideró la Corte como juez constitucional, no resulta vulneratoria del debido proceso, de la seguridad jurídica, ni de la figura de la cosa juzgada. En efecto, dijo la alta corporación:

“es importante resaltar que en este caso el grado jurisdiccional de consulta operó por ministerio de la ley. Por tanto, la sentencia no cobra ejecutoria hasta tanto se surta el mismo”.

Posteriormente indicó, *“Así las cosas, la decisión proferida por el juzgador de primer grado, en la que se imponga una condena parcial o total contra la Nación, los entes territoriales o los descentralizados donde aquélla sea garante, no cobrará ejecutoria hasta tanto se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del C.P.C., aplicable a los juicios laborales y de seguridad social por autorizarlo así el artículo 145 del C.P.T y S.S.”* –SLT 7382-15 del 9 de junio de 2015-.

En el anterior orden de ideas, se declarará la nulidad de toda la actuación surtida en el presente proceso ejecutivo, así como la adelantada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con posterioridad a la sentencia de 26 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto se dispondrá a la juez de la causa que proceda a remitir el proceso ordinario laboral adelantado por el señor Gerardo Erazo Cerón contra Colpensiones, toda vez que en las presentes diligencias solo se cuenta con la actuación surtida a partir de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Igualmente, se dispondrá informar lo aquí decidido a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor Gerardo Erazo Cerón contra Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del trámite adelantado en el proceso ordinario laboral iniciado por el señor Gerardo Erazo Cerón contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con posterioridad a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2012, por haberse configurado la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO. DISPONER la CONSULTA dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor **GERARDO ERAZO CERÓN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES.**

CUARTO. ORDENAR al juzgado de conocimiento remitir el proceso ordinario laboral de la primera instancia adelantado por el señor **GERARDO ERAZO CERÓN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, radicado bajo el número 66001310500220120037701.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

Sin costas.

Notifíquese,

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7459ff139c38286c1c6668c3f053886596f56c2998c93b7239475910433b8fe**

Documento generado en 10/02/2021 09:04:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>